

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
CALI VALLE**

**PROCESO: PARTICION ADICIONAL –
LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: CRISTINA EUGENIA ENRIQUEZ VERGARA
DEMANDADO: RICHARD SEGUNDO CASTIBLANCO GOMEZ
RADICACION No. 76001311000720170059000

SENTENCIA No. 117

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia aprobatoria de la Partición Adicional respecto a los bienes que se dejaron de inventariar dentro de la **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por **CRISTINA EUGENIA ENRIQUEZ VERGARA** contra **RICHARD SEGUNDO CASTIBLANCO GOMEZ**.

II. ANTECEDENTES

1. Como sustento factual de las pretensiones se indicó que **CRISTINA EUGENIA ENRIQUEZ VERGARA** y **RICHARD SEGUNDO CASTIBLANCO GOMEZ**, disolvieron de mutuo acuerdo la Sociedad Conyugal, surgida en relación de su matrimonio e hicieron liquidación de la sociedad conyugal sin relacionar activos, en forma simbólica y simulada mediante escritura pública No. 3123 del 4 de noviembre de 2011 otorgada en la Notaría Quinta de Cali.
2. Que existen bienes gananciales que no se han liquidado ni adjudicado legalmente a los cónyuges, existiendo varios inmuebles, vehículos automotores, acciones y los activos vinculados a la Sociedad Universal Perfect Nutrition S.A.S.; que la demandante no ha renunciado a sus gananciales en la forma establecida en el artículo 1775 del C. C.
3. Solicita se disponga la liquidación adicional de la Sociedad Conyugal Castiblanco – Enríquez, disuelta por el mutuo acuerdo de las partes y por el divorcio de su matrimonio efectuado en el Juzgado Sexto de Familia de Cali, ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, señalar fecha y hora para formar el inventario de bienes de dicha sociedad.
4. Corregida la demanda fue admitida mediante auto del 2 de febrero de 2018, se decretaron medidas cautelares, se dispuso la notificación del demandado; una vez notificado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., contestó la demanda formulando recursos de reposición y excepciones previas, que fueron declaradas no probadas.

5. En escrito del 14 de Agosto de 2019, suscrito por los apoderados y las partes, manifiestan al despacho que han llegado a un acuerdo, por medio de la cual concilian en su totalidad las pretensiones de la demanda, pidiendo una sentencia anticipada, que fue negada por el despacho por improcedente, en providencia que fue revocada en apelación por la Sala de Familia del Tribunal Superior.

6. En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Superior Sala de Familia, el despacho mediante auto del 9 de diciembre de 2020, aprobó los inventarios y avalúos presentados el día 14 de agosto de 2019 de común acuerdo entre las partes y apoderados; así mismo, se decretó la partición y requirió a los interesados para que de manera expresas designaran partidor; las partes designaron a los apoderados como partidores, quienes presentaron el respectivo trabajo de partición, el 31 de mayo de 2021.

7. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de la partición adicional en la Liquidación de la Sociedad Conyugal, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1. La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

2. Como no hay prueba de que los cónyuges **CRISTINA EUGENIA ENRIQUEZ VERGARA** y **RICHARD SEGUNDO CASTIBLANCO GOMEZ**, pactaran capitulaciones matrimoniales, su sociedad está regida por las normas generales del Código Civil y fue disuelta y liquidada mediante la escritura pública No. 3.123 del 4 noviembre del 2011, ante la Notaría Quinta de Cali y decretado el divorcio (cesación de los efectos civiles del matrimonio) por el Juzgado Sexto de Familia de Cali, por sentencia No. 154 del 31 de julio de 2014.

3. Disuelta la sociedad conyugal la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo, o conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, mediante demanda que deberá contener una relación de activos y pasivos; que de la misma se corre traslado al otro cónyuge, y se surtirá el trámite allí previsto y que se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

4. Precisa el artículo 518 del Código General del Proceso, que hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados; que podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae; de la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión., si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110; expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501 y que el trámite se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.

5. En este caso se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso.

6. Como el acuerdo por medio del cual concilian las pretensiones de la demanda y solicitan aprobación de la partición adicional proviene de las partes y apoderados, y cumple los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales, guardando la debida equidad en las adjudicaciones, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo reglado en el artículo 509 de Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación adicional efectuado dentro del presente proceso de Partición Adicional en la Liquidación de la Sociedad Conyugal formada por los **CRISTINA EUGENIA ENRIQUEZ VERGARA** y **RICHARD SEGUNDO CASTIBLANCO GOMEZ**, presentada el 31 de mayo de 2021 por las partes y apoderados (folios 215-220).

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización de la partición adicional y la sentencia que la aprueba, en una de las notarías de esta ciudad de Santiago de Cali. Expídanse las copias para los fines que se requiera.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones para tal efecto.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ